

EXPEDIENTE NÚMERO: 1097/2024

DEL ESTADO DE
BAJACALIFORNIATIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del expediente número **1097/2024**, relativo al Juicio **ORAL MERCANTIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED], de acuerdo a lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escrito presentado el día veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado el **C.** [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la moral actora [REDACTED] [REDACTED], demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL**, a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

“...A).- El pago de los intereses moratorios que adeuda la parte demandada [REDACTED], a la moral actora, con fundamento en la Cláusula Cuarta del contrato de compraventa con reserva de dominio marcados con el número 347, respecto del predio identificados como lotes 21 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, con una superficie de 200 metros cuadrados [...]

Adeudando por concepto de interés moratorio la cantidad de \$14,714.64 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o Moneda Americana (CATORCE MIL SETENCIACIENTOS CATORCE DOLARES 64/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA O MONEDA AMERICANA), por concepto de interés moratorio.

B).- El pago de los intereses moratorios que adeuda la parte reconvenida [REDACTED], a la moral actora, con fundamento en la Cláusula Cuarta -sic- del contrato de compraventa con reserva de dominio marcados con el número 347, respecto del predio identificados como lotes 20 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, con una superficie de 200 metros cuadrados [...]

Adeudando por concepto de interés moratorio la cantidad de \$14,714.64 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o Moneda Americana (CATORCE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES 64/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA O MONEDA AMERICANA), por concepto de interés

moratorio.

C).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio..."

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado el activo procesal los documentos con los cuales funda su derecho, por auto de fecha trece de enero del dos mil veinticinco, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de ley produjera su contestación, lo cual se realizó mediante diligencia actuarial de fecha doce de febrero del dos mil veinticinco y mediante diverso auto de fecha diez de marzo del mismo año, se tuvo por contestando en forma **extemporánea** a la parte demandada y en fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se desahogaron las fases de depuración del procedimiento, conciliación, admisión de pruebas, y en fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de juicio, desahogándose en ellas las pruebas que requerían diligencia especial para su perfeccionamiento, y al no haber quedado pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, y se citó a los contendientes a la continuación de la audiencia de juicio y dictado de sentencia, en la cual se expuso oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron este fallo; el cual se ha emitido bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: "...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes

con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....". Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: "...el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones."

II.- COMPETENCIA.- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 fracción segunda del Código de Comercio, así como del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- ESTUDIO DE LA VÍA.- Todo juzgador debe avocarse al estudio de la procedencia de la vía, en el presente caso se aprecia que descansa en la VÍA ORAL MERCANTIL, misma que resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio, ello en virtud, de que la parte actora reclama la cantidad \$14,714.64 dólares (catorce mil setecientos catorce dólares 64/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de intereses moratorios, por cada uno de los lotes.

En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la demanda, así como la calidad de las partes, así como el objeto de dicho contrato, nos permite concluir que la vía intentada en este caso es la correcta, por tratarse de un acto de comercio, conforme al análisis que enseguida se realiza:

Resultan aplicables en este juicio los siguientes artículos, de la codificación mercantil:

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 75.- La ley reputa **actos de comercio**:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- **Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial**;

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, **orales**, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno..."

El artículo 75 del Código de Comercio, es una de las normas más importantes de todo el código, ya que determina la aplicabilidad del sistema mercantil, es la piedra angular del sistema que sigue el ordenamiento para disciplinar la materia de comercio. No obstante lo anterior, nuestra legislación no ha definido la naturaleza propia del acto de comercio, se ha limitado a elaborar una lista o enumeración de tales actos, sin que ello sea suficiente para agrupar todos los actos que tienen o gozan de dicha naturaleza, por ello, al señalar en la fracción XXV, que igualmente serán mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados; permite al juzgador decidir discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración del artículo 75 del Código en cita.

Sobre el tema del **acto de comercio**, la discusión doctrinal es abundante, por un lado algunos autores sostienen que debe seguirse un sistema objetivo, para su clasificación, que lo define en consideración a ciertos actos determinados como mercantiles por sí, con independencia del sujeto que los efectúa; y otros el subjetivo, que lo conceptúan en consideración al sujeto que lo realiza; y el otro es el mixto que una combinación, un entrelace de los dos sistemas mencionados (considerando lo dispuesto por el numeral 4 del mismo ordenamiento); y el absoluto en virtud de que siempre son mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza, al objeto en torno al cual se realizan y a la forma para determinados actos que exige la ley.

Por lo que con independencia de los criterios objetivo o subjetivo, lo cierto es que los sistemas que sigue el ordenamiento mercantil en el Código de Comercio, para acercarse y determinar al concepto y naturaleza del acto de comercio, es de la definición y el de enumeración, predominando este último de acuerdo con el contenido del citado artículo 75 del Código de Comercio. Es importante destacar, como ya se señaló, que la fracción XXV, deja al arbitrio del Juzgador determinar la naturaleza del contrato que no queda encuadrado dentro del listado del artículo en estudio; lo que requiere no solo por el estudio amplio y profundo del derecho mercantil, sino también, necesario, pues de ello, dependerá la vía a seguir en los distintos procedimientos a que den lugar los actos jurídicos mercantiles.

No debe soslayarse que, otro rubro que interesa para determinar la naturaleza del acto a efecto de ser considerado acto de comercio, es necesario partir de la base de qué es lo que caracteriza a un acto de comercio, y ello es, como común denominador precisamente la especulación mercantil, el ánimo de lucro, la obtención de

ganancias, por el cambio de bienes o servicios.

En virtud de lo anterior, en este caso para estar en posibilidad de decidir si estamos en presencia de una controversia de carácter mercantil, resulta indispensable analizar la naturaleza jurídica del acto jurídico celebrado entre los litigantes, y luego decidir si la vía intentada es la apropiada ante un contrato de esa especie, y no solo atender a su definición y al listado del numeral citado, sino conocer en esencia la naturaleza del mismo.-

Así las cosas se advierte que el citado artículo 75 en su fracción II señala que se reputan actos de comercio, entre otros “todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación mercantil, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados”; por lo que en consecuencia el común denominador para determinar la naturaleza del acto mercantil, es la especulación comercial.

En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se intenta relativa a una acción de pago de intereses moratorios, se advierte se exhibieron dos CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA, en el que el actor resulta ser una persona moral y la demandada una persona física, mismo que encierra un acto de comercio y que no es su denominación la que determina su naturaleza, sino la calidad de los que intervienen en su celebración (comerciantes), así como el objeto social de la moral que interviene, así como el objeto mismo del contrato celebrado, con efectos de especulación mercantil, lo que permite concluir, que dicho contrato sí constituye un acto de comercio y por ende la vía intentada en este procedimiento es correcta...”.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, de Registro: 170875 de la Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.588 C, Página: 1666 de rubro y texto siguiente:

ACTOS DE COMERCIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, SI LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS COINCIDEN CON SU OBJETO SOCIAL.

La naturaleza mercantil de un acto jurídico contenido en un contrato celebrado entre una sociedad anónima y un particular que no ejerce el comercio, resulta de la coincidencia existente entre los derechos y obligaciones que derivan de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse aquella con ese carácter. En efecto, si los accionistas de una empresa deciden afectar su patrimonio para con él constituir una negociación mercantil, y para ello determinan cuáles son las actividades que conforman el giro de su actuación como comerciantes, adoptando una de las figuras contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es inconcuso que los actos jurídicos que coincidan con la actividad que motivó su agrupación están excluidos de la aplicación de leyes, tanto sustantivas como procesales, distintas de las especialmente expedidas para la regulación de los actos y procedimientos de naturaleza mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1049 del Código de Comercio, aun cuando éstos pudieran tener afinidad con alguno de los contratos específicamente regulados en la legislación civil. Además, atento a lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento, en lo relativo a cuestiones de carácter sustantivo, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, y esto permite que un acuerdo entre particulares, en el cual uno de ellos ejerce el comercio a través de la celebración habitual de contratos que tradicionalmente pudieran conceptuarse como eminentemente civiles, pueda ser considerado como de naturaleza mercantil, precisamente por la afinidad existente entre su objeto social y los derechos y obligaciones pactados en dicho acuerdo de voluntades; sin que a lo anterior sea óbice el elemento "especulación mercantil", previsto por las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio, ya que la naturaleza mercantil de un contrato celebrado por una sociedad anónima, en términos generales, no se determina atendiendo al ingreso económico derivado del establecimiento de una contraprestación monetaria, o bien, de la ausencia de esa finalidad en uno de los contratantes."

Así como, la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, con Número de Registro: 2008076, de la Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 122, Materia: Civil, Tesis: 1ª./J.73/2014 (10ª), de rubro y texto siguiente:

COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA

MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.

En términos de los artículos 371, 1049 y 1050 del Código de Comercio, los conflictos surgidos del cumplimiento de contratos de compraventa de inmuebles celebrados con el propósito de especulación comercial deben dirimirse en la vía mercantil, no obstante que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil (actos de naturaleza mixta). Lo anterior es así, en virtud de que la compraventa de bienes inmuebles tiene una naturaleza mercantil para el contratante que celebró el acuerdo de voluntades con el propósito de especulación comercial; de ahí que si el citado artículo 1050 es contundente en disponer que cuando, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra la tenga civil, la controversia que de éste derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, el juzgador debe atender a dicha disposición.

IV.- Por lo que respecta a la relación jurídico procesal, ésta quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, y del emplazamiento realizado.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Resultan aplicables en el presente juicio, de **ACCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS** derivados de un contrato de compraventa, las disposiciones del derecho civil, atento a lo preceptuado por el numeral 81 del Código de Comercio que señala:

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

En relación a los artículos 376, 371 y 372 del mismo ordenamiento, que señalan:

Artículo 376.- En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.;

Artículo 371.- Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.;

Artículo 372.- En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Todos ellos en relación a los diversos del mismo ordenamiento legal, artículos 1054 y 1063 que estipulan:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes

sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Derivado de lo anterior, se surten en la especie las siguientes disposiciones legales del Código Civil Federal que previenen:

Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Artículo 2255.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. **La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.**

Artículo 2283.- El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar las calidades de la cosa;
- III. A prestar la evicción.

Artículo 2293.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 2300.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.

Artículo 2310.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere....

VI.- En el caso que nos ocupa la parte actora reclama las prestaciones que han sido descritas en líneas anteriores, mismas que basa en el hecho de que la parte demandada

incumplió con la cláusula cuarta de los contratos de compraventa con reserva de dominio de fecha 16 de mayo de 1999, que fueron celebrados respecto a los inmuebles identificados como lote de terreno marcado con el número 20 y 21 respectivamente, de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta ciudad, ambos con superficie de 200 metros cuadrados.

Y agrega que el hoy demandado si cumplió con los pagos a los que se obligó en dichos contratos, pero no los cubrió puntualmente y por lo tanto, incurrió en mora.

Para sustentar lo anterior, la accionante ofreció las siguientes probanzas:

1.- **Confesional** a cargo del demandado, misma que fue desahogada dentro de la audiencia de juicio, en la que debido a su incomparecencia, se le tuvo por cierto lo que pretendía acreditar con esta prueba la accionante.

2.- **Contrato de compraventa con reserva de dominio** de fecha 16 de mayo de 1999, celebrado entre las partes contendientes de este juicio, respecto al lote de terreno número 20 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta ciudad.

3.- **Contrato de compraventa con reserva de dominio** de fecha 16 de mayo de 1999, celebrado entre las partes contendientes de este juicio, respecto al lote de terreno número 21 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta ciudad.

4.- **Ratificación de contenido y firma** a cargo del demandado, de ambos contratos de compraventa; probanza que fue desahogada en la audiencia de juicio, misma que ante la incomparecencia del demandado, se le tuvo por reconocidos tanto el contenido como la firma que aparece en dichos instrumentos.

5.- **Comprobantes, recibos de pagos, o abonos efectuados** por la parte demandada, respecto al lote de

terreno número 20 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta ciudad.

6.- **Comprobantes, recibos de pagos, o abonos efectuados** por la parte demandada, respecto al lote de terreno número 21 de la manzana 310 del fraccionamiento Cuesta Blanca de esta ciudad.

7.- **Promoción** presentada en oficialía de partes del Juzgado Sexto de lo Civil de esta ciudad, en la que solicita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 1279/2018, así como todos y cada uno de los recibos o comprobantes de pago.

8.- **Pericial en materia contable** a cargo de **Leonardo Isaak Carmona Contreras**; probanza que fue desahogada dentro de la audiencia de juicio.

9.- **Instrumental de actuaciones.**

Probanzas que fueron ofrecidas en forma oportuna dentro del escrito de demanda, que se valoran en los términos de los artículos 1287, 1292, 1294, 1301, 1296 en relación con el 1244, 1217 a 1219, 1221, todos del Código de Comercio.

VII.- Por otra parte, por auto de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo al demandado por contestando en forma **extemporánea** la demanda instaurada en su contra, no obstante haber sido debidamente emplazado en los términos del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, por lo que se le declaró rebelde y por ende, le feneció igualmente el término para ofrecer sus pruebas y excepciones, tal y como lo establece el numeral 1390 bis 13 y 1390 bis 17 del ordenamiento legal citado. Sin embargo, y a fin de otorgarle su garantía de audiencia, se le tuvo por señalando domicilio procesal y abogados, y en forma posterior, compareció a las audiencias de ley en defensa de

sus intereses, produciendo sus alegatos en la etapa respectiva.

VIII.- En este orden de consideraciones se procede a analizar si la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, misma que tratándose de una acción accesoria a los contratos de compraventa que se adjuntan a la demanda, resulta indispensable analizar el contenido de los mismos y su cumplimiento e incumplimiento por sus celebrantes.

En cuanto a la **“la existencia de la obligación”**; y en éste sentido, se advierte que la relación contractual entre las partes contendientes, ha quedado debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del **contrato de compra-venta a plazos con reserva de dominio**, celebrado en fecha **dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve**, entre [REDACTED], en su carácter “vendedor”, y por otra parte [REDACTED], en su calidad de “comprador”, respecto del bien inmueble identificado como el [REDACTED].

Así también, con la diversa **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en original del **contrato de compra-venta a plazos con reserva de dominio**, celebrado en fecha **dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve**, entre [REDACTED], en su carácter “vendedor”, y por otra parte [REDACTED], en su calidad de “comprador”, respecto del bien inmueble identificado como

el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Documentales que obran visibles a fojas 30-33 y 57-60 de autos; mismas que al no haber sido objetadas ni impugnadas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio.

Instrumentales que se encuentran adminiculadas con la **CONFESIÓN FICTA**, derivada del hecho de no haber dado contestación a la demanda el pasivo procesal [REDACTED] [REDACTED], teniendo por consecuencia aceptando los hechos de la demanda y dentro de los cuales se destaca el hecho número UNO y DOS, en el cual confesó y aceptó, la celebración de ambos contratos de compraventa a plazos con reserva de dominio de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve; así como las condiciones pactadas en su celebración, *confesión* que reviste pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 1232 fracción I, y 1287 del mismo ordenamiento legal; por lo que se reitera en consecuencia, *que se localiza acreditado el primer elemento de la acción, consistente en "la existencia de la obligación"*.

VIII.- Habiéndose acreditado la celebración del contrato de compraventa con reserva de dominio entre las partes contendientes, y que conforme al artículo 2167 del Código Civil aplicado supletoriamente, que estatuye como obligación del comprador, la de *cumplir con todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la*

cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos procede analizar el segundo y tercer elemento de la acción consistente en: “la exigibilidad de la obligación y el incumplimiento del deudor u obligado”.

En lo que respecta **la exigibilidad de la obligación** resulta indispensable analizar lo estipulado en los contratos de compraventa a plazos con reserva de dominio, específicamente la cláusula tercera, misma que es idéntica en ambos instrumentos y que enseguida se describen:

“...TERCERA.- CONVIENEN LAS PARTES EN SEÑALAR COMO PRECIO TOTAL DE LA OPERACIÓN DEL LOTE MENCIONADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO, LA CANTIDAD DE **\$19,000.00 DÓLARES DIECINUEVE MIL DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA**, EL PRECIO TOTAL DE LA OPERACIÓN RESULTA DE CONSIDERAR A RAZON DE **\$95.00 DOLARES**, CADA METRO CUADRADO DE TIERRA URBANIZADA, POR UNA SUPERFICIE DE **200.00 M2** EL PRECIO CONVENIDO SE CUBRIRA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) UN ENGANCHE TOTAL DE **\$950.00 DOLARES SON:NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA**.

B) EL SALDO RESTANTE DEL PRECIO DE LA VENTA TOTAL ES POR LA CANTIDAD DE **\$18,050.00 DOLARES SON:DIECIOCHO MIL CINCUENTA DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA**, QUE SE PAGARAN MEDIANTE **96** ABONOS MENSUALES, IGUALES Y CONSECUTIVOS A RAZON DE **\$188.00 DOLARES SON:CIENTO OCHENTA Y OCHO DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA**, CADA UNO DEBIENDOSE CUBRIR PUNTUALMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS NATURALES AL TERMINO DE CADA PERIODO DE 30 DIAS TRANSCURRIDOS DESPUES DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO. MEDIANTE DEPOSITO A LA CUENTA DE CHEQUES DEL “VENDEDOR” NUM. 012317484-0 MONEDA AMERICANA, DEL BANCO BILBAO VIZCAYA (BBV), Y SE OBLIGA A ENTREGAR LA FICHA DE DEPOSITO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, EL “COMPRADOR” PODRA HACER SUS PAGOS PERSONALMENTE E LAS OFICINAS DEL “VENDEDOR” UBICADAS EN LA CALLE SANTA GEMMA NÚMERO 30202, DESARROLLO URBANO “CUESTA BLANCA”, TIJUANA, B.C. SIN PASARSE DE LOS CINCO DIAS NATURALES DE LA FECHA DETERMINADA PARA EL PAGO, SI EL “COMPRADOR” PAGARA CON CHEQUE Y ESTE FUERA DEVUELTO POR FALTA DE FONDOS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, DEBERA PAGAR UNA INDEMNIZACION POR GASTOS BANCARIOS DE ADMINISTRACIÓN DE \$100.00 DOLARES SON:(UN CIEN DOLARES 00/100 MONEDA AMERICA) A EL “VENDEDOR”.

De dicha cláusula se desprende, el precio, la forma y lugar de pago en que el “comprador” hoy demandado,

debía cubrir el saldo restante. Al respecto la accionante señala en el hecho 4 de su demanda, entre otras cosas, lo siguiente:

*“..podría hacer el pago de las mensualidades pactadas, en las oficinas de mi representada “VENDEDOR”, las cuales se ubican en Calle Santa Gemma Numero 30202, Fraccionamiento Cuesta Blanca, Delegación San Antonio de los Buenos, Tijuana Baja California, sin pasarse de los cinco días naturales de la fecha determinada para el pago, tal y como lo establece la cláusula Tercera Inciso b), del contrato de compraventa con reserva de dominio, y que es el documento base de la acción; **pagos que efectuó la parte demandada en las oficinas de la empresa que represento, tal y como aparece realizados tales pagos en los recibos expedidos a favor de la demandada por la parte accionante, y de los cuales se desprenden la mora en que incurrió el señor** [REDACTED]...”*

***El énfasis es añadido.**

De la transcripción anterior, queda de manifiesto por el propio dicho de la accionante, que el señor [REDACTED] hoy demandado, cumplió con la totalidad de los pagos a los que se obligó en la cláusula tercera de los instrumentos de marras, consistentes en **96 abonos mensuales, a razón de \$188.00 dólares cada uno**; confesión que merece valor probatorio pleno en los términos del numeral 1287 del Código de Comercio, y que además se encuentra corroborado con los diversos recibos de pago exhibidos por la accionante a su escrito inicial, visibles a fojas 34 a la 55 y 61 a la 81 de autos, los cuales dicho sea de paso, la actora reconoce que los pagos se encuentran realizados en los recibos expedidos por la parte accionante.

Hasta aquí se tiene, que el hoy demandado cumplió con los 96 pagos a los que se obligó en ambos instrumentos.

IX. Por otra parte, la accionante refiere que de los recibos citados, se desprende la mora en que incurrió el demandado, **que éste no cumplió cabalmente con su obligación contractual de pago oportuno o en tiempo y forma**, que establecía la cláusula tercera contenida en los contratos, que en ningún momento autorizó al demandado a

que efectuara los pagos con retraso o mora, **que tan solo la accionante, recibía los pagos efectuados por la parte demandada el día en que este los efectuaba**, tal y como obran en los recibos de pago que se le expedían, y hacían constar el día, mes y año en que los realizaba, y el concepto (mes o meses que abonaba a la obligación contractual), y que regularmente tales pagos se efectuaban fuera del periodo establecido por la cláusula tercera ya especificada, lo cual constituía la hipótesis de la mora.

Que el actor celebró los contratos el día 16 de mayo de 1999 y debía liquidarlos en 96 mensualidades, es decir, en ocho años, lo cual debería de corresponder al año 2007 y en la especie, **el demandado efectuó los pagos últimos con un desfase aproximados de siete años**, tal y como se puede observar del recibo de folio número **21797** de fecha 09 de julio de 2016 relacionado con el lote 30, recibo que contiene el pago 96 de la obligación contractual y, en lo que respecta al lote 21, el demandado efectuó el último pago como se precia en el recibo con folio **21798** de fecha 09 de julio del 2016, es por ello dice, es aplicable el contenido de la cláusula cuarta de los citados instrumentos y se le está aplicando un interés moratorio del 3% mensual.

Ahora bien y toda vez que en las convenciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Comercio, por lo que resulta necesario analizar los instrumentos de marras específicamente la cláusula cuarta y quinta, que a la letra dicen:

“...CUARTA.- EN CASO DE MORA EN CUALQUIERA DE LOS PAGOS PACTADOS EN LA CLAUSULA TERCERA, EL “COMPRADOR” PAGARA UN INTERES MORATORIO A RAZON DEL 3% MENSUAL SOBRE EL CAPITAL VENCIDO.

QUINTA.- EL "COMPRADOR" PODRA EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS A CUENTA DE LA SUERTE PRINCIPAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS PAGOS LOS RECIBIRA EL "VENDEDOR" SIEMPRE Y CUANDO ESTE AL CORRIENTE EN SUS PAGOS DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS, Y OTROS GASTOS, Y **EN EL CASO DE QUE EXISTAN ABONOS VENCIDOS SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1969 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..."**

El énfasis es añadido.

De las cláusulas transcritas, se advierte que el demandado se obligó a cubrir en caso de mora en cualquiera de los pagos pactados un interés del 3% mensual sobre el capital vencido y por otra, refiere que en caso de que existan abonos vencidos se aplicará lo dispuesto por el numeral 1969 del Código Civil de Baja California, el cual a la letra dice:

"...ARTICULO 1969.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Esto significa que los intereses deben ser pagados antes de que se consideren como parte del capital de la deuda.

Bajo estas premisas, resulta necesario analizar las constancias que obran en autos, específicamente lo narrado por la accionante en el hecho 8 de su demanda y los comprobantes de pago referentes al lote 20 de la manzana 310, mismos que se relacionan de la siguiente manera:

PAGO	VENCIMIENTO 5/CADA MES	RECIBO No	FECHA	EXIGIBLE
1	JUNIO 1999	729	21/JUN/99	6/JUN/99
2	JULIO 1999	778	18/JUL/99	6/JUL/99
3	AGOSTO 1999	859	24/AGO/99	6/AGO/99
4	SEPTIEMBRE 1999	954	27/SEP/99	6/SEP/99
5	OCTUBRE 1999	1063	05/NOV/99	6/OCT/99
6 y 7	NOV Y DIC 1999	1222	30/DIC/99	6/NOV/DIC/99
8	ENERO 2000	1346	12/FEB/2000	6/ENE/00
9 Y 10	FEB Y MAR 2000	1549	12/ABR/2000	6 FEB/MAR/00
11 Y 12	ABR Y MAY 2000	1785	19/JUN/2000	6/ABR/MAY/00
13 Y 14	JUN Y JUL 2000	2006	04/AGO/2000	6/JUN/JUL/00
15 Y 16	AGO Y SEPT 2000	2363	23/OCT/2000	6/AGO/SEP/00
17 Y 18	OCT Y NOV 2000	2647	19/DIC/2000	6/OCT/NOV/00
19,20, 21	DIC 00, ENE Y FEB 01	2959	21/FEB/01	6/DIC/00, 6/ENE/FEB/01
22	MARZO 01	3103	22/MAR/01	6/MAR/01
23	ABRIL 01	3227	16/ABR/01	6/ABR/01
24	MAYO 01	3410	18/MAY/01	6/MAY/01
25 Y 26	JUN Y JUL 01	4021	14/SEP/01	6/JUN/JUL/01
27	AGO 01	4291	02/NOV/01	6/AGO/01
28 Y 29	SEPT Y OCT 01	4620	04/ENE/02	6/SEP/OCT/01

30	NOV 01	4877	12/FEB/02	6/NOV/01
31	DIC 01	6194	10/SEP/02	6/DIC/01
32	ENE 02	6793	21/DIC/02	6/ENE/02
33	FEB 02	6902	11/ENE/03	6/FEB/02
34	MAR 02	6982	27/ENE/03	6/MAR/02
35	ABR 02	7276	11/MAR/03	6/ABR/02
64 Y 65	SEP Y OCT 04	14743	07/JUN/08	6/SEP/OCT/04
66 Y 67	NOV Y DIC 04	14919	02/AGO/08	6/NOV/DIC/04
68	ENE 05	14998	01/SEP/08	6/ENE/05
69	FEB 05	15241	26/NOV/08	6/FEB/05
70	MAR 05	15453	14/FEB/09	6/MAR/05
71	ABR 05	15537	24/MAR/09	6/ABR/05
72	MAY 05	15608	22/ABR/09	6/MAY/05
73	JUN 05	15720	17/JUN/09	6/JUN/05
74	JUL 05	15844	24/AGO/09	6/JUL/05
75	AGO 05	15934	24/OCT/09	6/AGO/05
76	SEP 05	16458	22/FEB/10	6/SEP/05
77	OCT 05	16460	01/MAR/10	6/OCT/05
78	NOV 05	16462	15/ABR/10	6/NOV/05
79	DIC 05	16464	05/JUL/10	6/DIC/05
80	ENE 06	16466	17/NOV/10	6/ENE/06
81	FEB 06	16659	30/MAY/11	6/FEB/06
82	MAR 06 A MAY 07	21797	09/JUL/16	6/MAR/06, 6/ABR/06 6/MAY/06 6/JUN/06 6/JUL/06 6/AGO/06 6/SEP/06 6/OCT/06 6/NOV/06 6/DIC/06 6/ENE/07 6/FEB/07 6/MAR/07 6/ABR/07 6/MAY/07

En cuanto a los recibos de pago, del contrato de compraventa referente al lote 21 de la manzana 310, estos se relacionan de la siguiente manera:

PAGO	VENCIMIENTO	RECIBO No	FECHA	EXIGIBLE
1	JUNIO 1999	730	21/JUN/99	6/JUN/99
2	JULIO 1999	779	18/JUL/99	6/JUL/99
3	AGOSTO 1999	860	24/AGO/99	6/AGO/99
4	SEPTIEMBRE 1999	955	27/SEP/99	6/SEP/99
5	OCTUBRE 1999	1064	05/NOV/99	6/OCT/99
6 y 7	NOV Y DIC 1999	1223	30/SEP/99	6/NOV/DIC/99
8	ENERO 2000	1345	12/FEB/2000	6/ENE/00
9 Y 10	FEB Y MAR 2000	1550	12/ABR/2000	6 FEB/MAR/00
11 Y 12	NO AGREGADO			
13 Y 14	JUN Y JUL 2000	2005	04/AGO/2000	6/JUN/JUL/00
15 Y 16	AGO Y SEPT 2000	2364	23/OCT/2000	6/AGO/SEP/00
17 Y 18	OCT Y NOV 2000	2648	19/DIC/2000	6/OCT/NOV/00
19,20, 21	DIC 00, ENE Y FEB 01	2960	21/FEB/01	6/DIC/00, 6/ENE/FEB/01
22	MARZO 01	3104	22/MAR/01	6/MAR/01
23	ABRIL 01	3228	16/ABR/01	6/ABR/01
24	MAYO 01	3409	18/MAY/01	6/MAY/01
25 Y 26	JUN Y JUL 01	4022	14/SEP/01	6/JUN/JUL/01

27	AGO 01	4292	02/NOV/01	6/AGO/01
28 Y 29	SEPT Y OCT 01	4621	04/ENE/02	6/SEP/OCT/01
30	NOV 01	4876	12/FEB/02	6/NOV/01
31	DIC 01	6195	10/SEP/02	6/DIC/01
32	ENE 02	6794	21/DIC/02	6/ENE/02
33	FEB 02	6903	11/ENE/03	6/FEB/02
34	MAR 02	6983	27/ENE/03	6/MAR/02
35	ABR 02	7277	11/MAR/03	6/ABR/02
64 Y 65	SEP Y OCT 04	14744	07/JUN/08	6/SEP/OCT/04
66 Y 67	NOV Y DIC 04	14920	02/AGO/08	6/NOV/DIC/04
68	ENE 05	14999	01/SEP/08	6/ENE/05
69	FEB 05	15240	26/NOV/08	6/FEB/05
70	MAR 05	15454	14/FEB/09	6/MAR/05
71	ABR 05	15538	24/MAR/09	6/ABR/05
72	MAY 05	15609	22/ABR/09	6/MAY/05
73	JUN 05	15721	17/JUN/09	6/JUN/05
74	JUL 05	15845	24/AGO/09	6/JUL/05
75	AGO 05	15935	24/OCT/09	6/AGO/05
76	SEP 05	16459	22/FEB/10	6/SEP/05
77	OCT 05	16461	01/MAR/10	6/OCT/05
78	NOV 05	16463	15/ABR/10	6/NOV/05
79	DIC 05	16465	05/JUL/10	6/DIC/05
80	ENE 06	16467	17/NOV/10	6/ENE/06
81	MAY 11	16658	30/MAY/11	6/FEB/06
82	MAR 06 A MAR 07	21798	09/JUL/16	6/MAR/06, 6/ABR/06 6/MAY/06 6/JUN/06 6/JUL/06 6/AGO/06 6/SEP/06 6/OCT/06 6/NOV/06 6/DIC/06 6/ENE/07 6/FEB/07 6/MAR/07 6/ABR/07 6/MAY/07

De la relación de pagos descritos anteriormente y del contenido de los recibos obrantes en autos, se advierte claramente que todos y cada uno de los pagos realizados por el "comprador" fueron abonados a capital, no obstante haber incurrido en mora en cada uno de ellos, misma que se genera por el incumplimiento del pago del adeudo, a partir del vencimiento de la fecha convenida en el contrato, por lo que si el cumplimiento del pago se pacta en parcialidades, es inconcuso que la omisión de pago de alguna de éstas provoca que el obligado incurra en mora justamente a partir del momento en que deja de cumplir con sus obligaciones, en razón de lo anterior, los intereses moratorios que reclama

la accionante eran exigibles a partir del sexto día de cada mes –como se describe en la columna de la derecha-, pues el pago, según lo estipulado en la cláusula cuarta de ambos instrumentos, debía realizarse los primeros cinco días de cada mes. Siendo omiso el “vendedor” hoy parte actora, en hacer efectiva la cláusula cuarta y quinta de los contratos de marras, es decir, **de aplicar el interés moratorio causado, así como de aplicar las cantidades abonadas, primero a intereses y después a capital**, como así lo convinieron en la cláusula quinta en la que hacen referencia al artículo 1969 del Código Civil de Baja California; contrario a esto, como se dijo en líneas anteriores, los pagos los aplicó a capital.

Ahora bien, la accionante en su capítulo de prestaciones, reclama únicamente el pago de intereses moratorios que adeuda la parte demandada [REDACTED], fundando su solicitud en la cláusula cuarta de ambos contratos de compraventa a plazos con reserva de dominio, celebrados por los contendientes en fecha 16 de mayo de 1999, cuantificando dichos intereses en **\$14,714.64 dólares (catorce mil setecientos catorce mil 64/100 moneda de los Estados Unidos de América)** por cada uno de los contratos.

Bajo esta tesisura y al hacer un análisis de los pagos realizados por el hoy demandado, se advierte que los intereses del primero de los pagos eran exigibles a partir del día 6 de junio de 1999 y debía ser computados hasta el día en que se realizó el pago, es decir, hasta el día 21 de junio de 1999 y así sucesivamente con los demás pagos que se realizaron de forma extemporánea y por otra parte, los intereses del último pago, eran exigibles a partir del día 06 de marzo del 2007 y deberían cuantificarse hasta el día 09 de julio del 2016, fecha en que se recibió el pago.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que cada uno de los pagos a los que se obligó el “comprador” hoy

demandado, en los contratos de marras, se tiene que este incurrió en mora desde el primer pago, y estos se hicieron exigibles desde **el seis de junio de mil novecientos noventa y nueve** y así sucesivamente, el día seis de cada mes, hasta el día **seis mayo del dos mil siete**, fecha en que concluyó el último pago, por lo que desde la fecha en que se hicieron exigibles los intereses que se reclaman y anteponiendo como ejemplo únicamente la exigibilidad del último de ellos, *(a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias)*, hasta la fecha de presentación de la demanda veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, transcurrieron **diecisiete años, cinco meses, ocho días, aproximadamente.**

Bajo este contexto, el “vendedor” en ambos contratos, desde la fecha en que el “comprador” incumplía con sus pagos en tiempo y forma, tenía expedito el derecho para ejercitar legalmente el pago de los intereses, tal y como lo establece el numeral 1040 del Código de Comercio, no obstante lo anterior y como se menciona en líneas anteriores, acudió a esta instancia jurisdiccional a reclamar su pago hasta el veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, encuadrándose en lo que dispone el artículo 1047 del mismo ordenamiento, el cual a la letra dice:

“...**Artículo 1047.**- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de **diez años...**”

Considerando lo anterior, y citando el mismo ejemplo anterior en relación al último pago cuyos intereses se hacían exigibles a partir del día seis de mayo del dos mil siete y el plazo para hacerlo concluyó el día **seis de mayo del dos mil diecisiete**, es decir, diez años después, tal y como lo establece el numeral transcrito, por lo que siendo éste el último pago, resulta innecesario hacer el computo de cada uno de los pagos a los que se obligó el comprador hoy demandado, pues estos son de fecha anterior, por lo tanto,

al momento de la presentación de la demandada ya no era exigible la obligación, sin que este juzgador advierta de las actuaciones que integran el presente juicio, que antes de ese término, se haya interrumpido dicha prescripción a través de algún requerimiento que de manera fehaciente se le haya realizado al demandado.

En virtud de lo anterior, este juzgador arriba a la conclusión, que la accionante no acreditó la exigibilidad de la obligación, por lo que en su momento, deberá absolverse a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Sin que obste para arribar a dicha conclusión, el hecho de que la parte actora en sus alegatos refiera entre otras cosas, que el último pago, el demandado lo realizó el día nueve de julio del dos mil dieciséis, que es ahí donde dejaron de correr intereses y que por tratarse una obligación de tracto sucesivo le da el derecho a la empresa a reclamarlos a partir de esa fecha *-9 de julio del 2016-*; manifestación que no comparte el suscrito por los motivos expuestos en líneas anteriores y en atención a lo que refiere el artículo 1040 del Código de Comercio, que dice *"...En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en el juicio.."*, por lo que el derecho para reclamarlos, le surgía a partir de que el demandado iba incumpliendo con cada uno de los pagos, como se dijo y analizó en párrafos anteriores y no hasta la fecha en que cumplió con el pago, pues los intereses moratorios no pueden considerarse prestaciones periódicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 162109
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.731 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. NO CONSTITUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.

Atendiendo a la identificación de la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, que abordó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 47 del Informe correspondiente a 1958, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PRESTACIONES PERIÓDICAS."; señaló que son aquellas cuya fuente de producción no se agota conforme se van verificando; asimismo, a que dichas prestaciones también llamadas de tracto sucesivo, surten efectos respecto de la obligación de la que derivan de momento a momento, es decir, se producen día a día, mientras el contrato permanece en vigor; se concluye que los intereses generados por incumplimiento de una obligación -distintos de los intereses ordinarios o normales pactados por todo el tiempo que dura el contrato principal que se hubiera celebrado-, al ser una indemnización moratoria, no participan de la característica de ser obligaciones periódicas, pues evidentemente que no constituyen parte de las prestaciones recíprocas asumidas con motivo de la celebración de un contrato (los intereses ordinarios que se pactan en los contratos de mutuo, conjuntamente con las amortizaciones a capital sí lo son). Esto es así, dado que su existencia no deriva o se vincula con el cumplimiento de la obligación principal, sino por el contrario, emerge de la falta de satisfacción de ésta, de manera que **no puede conferirse a los intereses moratorios pactados a título de cláusula penal o indemnización moratoria el carácter de prestaciones periódicas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2011. Zoila Bustos González, por su propio derecho y en representación del menor Aldo Marvin Osorio Bustos. 18 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Sin que sea el caso analizar las diferentes probanzas ofrecidas por la parte actora, toda vez que por el solo transcurso del tiempo operó a favor del demandado, la prescripción negativa prevista en el artículo 1047 del Código de Comercio, por lo que su análisis en nada cambiaría el sentido de este fallo y dicho sea de paso, estos solo acreditan la relación jurídica y las obligaciones contraídas en ambos instrumentos.

X.- Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que la parte actora no logró acreditar los extremos de su acción en rebeldía de la parte demandada, motivo por el cual **se absuelve a la parte**

demandada del pago de las prestaciones que se le reclaman.

XI.- COSTAS.- Asimismo, y atento al sentido del presente fallo, se deberá condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Oral Mercantil, en la que la parte actora **NO** acreditó su acción en rebeldía del demandado, por los motivos expuestos en el considerando IX de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Se condena a la parte actora a pagar en favor de la parte demandada, las costas generadas por la tramitación del presente negocio, las cuales deberán ser determinadas y cuantificadas en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, esta Sentencia Definitiva queda firme por Ministerio de Ley; se concede a la parte demandada un término de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario a la misma; de lo contrario, procédase a su ejecución forzosa.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE

ASÍ definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, POR MINISTERIO DE**

LEY, LICENCIADO JORGE HUMBERTO PLANTILLAS GARCÍA, ante su C. Secretaria de Acuerdos, **BRENDA SUSANA RAMIREZ CASTAÑEDA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CON EL NÚMERO _____ DEL BOLETÍN
JUDICIAL DE FECHA _____ SE PUBLICÓ
SENTENCIA DEFINITIVA QUE ANTECEDE. CONSTE
_____ SECRETARIO 1. _____

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS